

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.469

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
Demandado:	MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA NELSON PALECHOR ANACONA
Radicado:	190014003003-2018-00034-00

Viene a Despacho el memorial presentado por el Doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, quien actúa en calidad de endosatario judicial de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, parte ejecutante en el proceso de la referencia, allegado al correo institucional del Juzgado el día 5 de agosto de 2022, en el que manifiesta que de conformidad a lo reglado en Art. 597 Numeral 1 del C.G.P., previa entrega de títulos de deposito judicial que se encuentran en este Despacho, a favor de la demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, solicita que se emita orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en el proceso de la referencia, lo anterior, por cuanto aduce que se ha llegado a un acuerdo de pago con los demandados MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA y NELSON PALECHOR ANACONA, quienes coadyuvan la solicitud.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, en la cual pretende se realice la entrega de Depósitos judiciales, y consecuentemente, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se procede a revisar el expediente digitalizado y encuentra el Despacho que:

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, previa solicitud de la parte ejecutante, el Despacho dispuso tomar nota como nueva dirección de notificación de la parte demandada MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA y NELSON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



PALECHOR ANACONA, en la Calle 5B No. 47-02 Barrio Santo Domingo de la ciudad de Popayán.

Luego, el Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, en memorial allegado el 7 de febrero de 2020, solicita el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que se intentó la notificación de MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA y NELSON PALECHOR ANACONA, en la Calle 5B No. 47-02 Barrio Santo Domingo de la ciudad de Popayán, la cual no se pudo realizar ante la nota devolutiva de la empresa de correo en donde se menciona “destinatario desconocido”, a lo cual agrega, que se desconoce otra dirección en la cual puedan residir los ejecutados y a donde se les pueda notificar de la demanda.

Dicha solicitud de emplazamiento, fue reiterada por el Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA el día 16 de diciembre de 2021, en vista de que a la fecha no se le había dado tramite por parte del Despacho.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que pese a que en ningún momento se emitió una providencia en la cual se ordenara el emplazamiento de los demandados MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA y NELSON PALECHOR ANACONA, aun así, se procedió a registrar el emplazamiento de los ejecutados en la Página Web de Registro Nacional de Emplazados, y acto seguido, se profirió el auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se designa como curador ad litem de MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA Y NELSON PALECHOR ANACONA, al abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, quien acepta el nombramiento en el cargo y da contestación a la demanda en representación de los ejecutados.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que al interior del tramite que se adelanta en el presente proceso Ejecutivo Singular, se ha incurrido en un error, lo que conlleva a que la notificación de los ejecutados MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA Y NELSON PALECHOR ANACONA, a la fecha no se ha realizado en debida forma, pues no se ha atendido a los parámetros fijados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, por cuanto se reitera que el Despacho en ningún momento profirió una providencia en la cual se ordenara el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



emplazamiento de los demandados, motivo por el cual, no era posible que a estas personas se les nombrara un Curador Ad Litem, toda vez que conforme a los dispuesto en los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento debe ser ordenado por el Juzgado previo a que se designe el Curador Ad Litem, siendo esto una situación que si bien es cierto se debe a una equivocación del mismo Despacho, la cual en su momento tampoco fue advertida por la parte demandante, no puede ser desatendida por el Despacho en este momento, siendo una falencia que debe ser subsanada, pues de lo contrario, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso y a la garantía que debe dársele a los demandados de poder defenderse.

Bajo ese entendido, si bien es cierto que mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 se designó como Curador Ad Litem de los demandados MARIA HERLANDY ALVAREZ PAPAMIJA Y NELSON PALECHOR ANACONA, al doctor FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, quien en su momento acepto el nombramiento en el cargo y dio contestación a la demanda de la referencia, tales actuaciones se encuentran viciadas de nulidad al no haberse sujetado las mismas a los lineamientos y/o parámetros que establece el estatuto procesal vigente.

En tal sentido, para subsanar el error ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2022, así como todas aquellas actuaciones que se desprendan de las ordenes impartidas en la misma**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores.

Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia¹, en torno al tópico:

¹ Corte Suprema de Justicia, MP. José Alejandro Bonivento Fernández. Auto del 29 de agosto de 1977.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*“...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual **al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados,** en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...**”.* (Negritas y Subrayas fuera del texto)

Por todo lo expuesto, estima el Despacho que, no es posible acceder a la solicitud que realiza el abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, en condición de endosatario judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, para que se autorice la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentran en este Despacho, a favor de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, pues como ya se dijo, se procede a revisar el expediente y se encuentra que este Despacho el 8 de febrero de 2018, libró Mandamiento de Pago; pero, el demandante no ha cumplido con la carga procesal, de notificar dicha providencia en debida forma a los demandados; por lo tanto; en virtud del estado actual del proceso no es procedente entrega de títulos de acuerdo a lo normado los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 447 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Valga decir, que como en este caso la notificación a los demandados aún no se encuentra surtida, lo que a su vez indica que no se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución, y por ende, tampoco hay una liquidación del crédito que se encuentre en firme, lo cual impide determinar el monto de lo que realmente se adeuda, no es procedente autorizar la entrega de títulos judiciales.

Por consiguiente, como quiera que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo manifestado se encuentra supeditada a que el Despacho acceda a la autorización del pago de los títulos judiciales que obran por cuenta del proceso de la referencia, la misma también será negada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto de fecha 24 de enero de 2022, así como, todas aquellas actuaciones procesales que se desprendan de la orden impartida en la misma.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, allegada al correo institucional del Juzgado el día 5 de agosto de 2022, en cuanto a la entrega de títulos judiciales y al levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaria dar continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Martha Andrea Calvache Ruales

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 106

Hoy 11 de agosto de 2022

LINA CORDOBA
Secretaria Ad-Hoc